



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
FRANCISCO SEDANO CRISPÍN Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Casia Dávila, abogado de don Francisco Sedano Crispín y don Isidro Ataypoma Soto, contra la resolución de fojas 134, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
FRANCISCO SEDANO CRISPÍN Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión.
5. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 24 de julio de 2014, a través de la cual el Primer Juzgado Penal condenó a los favorecidos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, por el delito contra los bosques o formaciones boscosas en forma agravada (Expediente 00094-2013-0-1101-JR-PE-01).
6. Sin embargo, de autos se aprecia que contra dicha resolución los favorecidos no interpusieron recurso de apelación. En otras palabras, antes de recurrir ante la justicia constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos de la resolución que afectaba el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. De otro lado, el recurso de autos no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en tanto que se solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que elevó el monto de la reparación civil a seis mil nuevos soles, monto que, en forma solidaria, deberán pagar los beneficiarios.
8. En relación con dicho argumento, se debe precisar que la determinación del monto de la reparación civil es un asunto que no incide en la libertad personal de los beneficiarios. Además, no se presentan las condiciones para que se configure una amenaza cierta ni inminente al derecho a la libertad personal de los favorecidos, porque de los documentos que obran en autos se infiere que la suspensión de la pena no ha sido revocada. En todo caso, si esto hubiera sucedido, solo cabría pronunciamiento respecto de una resolución judicial firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04238-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
FRANCISCO SEDANO CRISPÍN Y OTRO

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2016 18:09:40 -0500